



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: LINERO DIAZGRANADOS ARQUITECTOS AOCIADOS
y OTROS

RADICACIÓN: 2022 - 00119 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene nulidad, presentando por el demandado RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

PRESENTA NULIDAD - PROCESO EJECUTIVO RAD. 470013153004-2022-00119-00

Francisco Javier Martinez Ariza <francomar_abogado@yahoo.com>

Lun 23/10/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
impulsoprocesal.litigamos@gmail.com <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>; notificaciones@litigamos.com
<notificaciones@litigamos.com>

 1 archivos adjuntos (630 KB)

NULIDAD - PROCESO EJE. RAD. 2022-00119-00.pdf;

Señor(a):

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Proceso: **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandados: **RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS Y OTROS**

Radicado: **470013153004-2022-00119-00**

Asunto: SOLICITA DECLARATORIA NULIDAD

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, abogado en ejercicio, de las condiciones civiles y profesionales registradas al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandado, señor **RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS**, me permito, por medio del memorial anexo, solicitar DECLARATORIA DE NULIDAD en el asunto de la referencia, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en documento adjunto. Agradezco de antemano su amable atención, así como su colaboración en lo pertinente.

Atentamente,

FRANCISCO MARTINEZ ARIZA
ABOGADO

Especialista en Derecho Minero, petrolero
Marítimo, Comercial y Administrativo
Cel 3205733191



Señor(a):

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandados: **LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS
ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO
DIAZGRANADOS y RODRIGO LINERO
DIAZGRANADOS**

Radicado: **470013153004-2022-00119-00**

Asunto: **SOLICITA DECLARATORIA NULIDAD**

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandado, señor **RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS**, conforme las facultades a mí otorgadas según el poder que mediante el presente anexo, me permito SOLICITAR se declare la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto fechado 05 de agosto del 2022, en el cual su Honorable despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. El pedimento que mediante el presente se eleva, halla fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General Proceso, esto es, por indebida notificación, tanto de la providencia que dictó la orden de pago, como del escrito incoatorio y sus anexos.

PROCEDENCIA

En cuanto a la oportunidad para proponer la nulidad deprecada, el artículo 134 del Código General del Proceso:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

Lo dispuesto por la norma en cita abre la posibilidad para que, aun después de dictada la sentencia, la parte afectada con la indebida notificación pueda incoar la nulidad, bien sea en la diligencia de entrega o incluso en la ejecución de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8, es claro al indicar:



“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En ese orden de ideas, deviene evidente la importancia que reviste la práctica, en debida forma, de la notificación, sobre todo cuando trata de la publicidad de la primera actuación surtida en el proceso (auto admisorio), así como del escrito introductorio (demanda). Tan fundamental es la puesta en conocimiento de tales actos a las personas que, de acuerdo con la ley, deban de comparecer al proceso que, ante la duda de que tales diligencias no se efectuaron debidamente, las actuaciones adelantadas con posterioridad se hallarán viciadas. No podría ser de otra manera cuando, pasándose por alto la notificación de determinada actuación al directamente interesado y/o afectado con ella, en este caso demandado, éste pierde la oportunidad de ejercer, en los tiempos procesales respectivos, los actos que la ley ha puesto a su disposición para materializar el ejercicio del derecho a la contradicción y defensa. Por esto precisamente es que la ley es clara al indicar que la nulidad originada por la falta/indebida notificación sólo se “corregirá” realizando la respectiva publicidad del acto y, como es lógico, otorgando al interesado la oportunidad de controvertirlo/descorrer su traslado.

La notificación, y su importancia de que se realice en debida forma, ha sido estudiada ampliamente por la Corte Constitucional, a saber:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”¹*

Siguiendo esa línea de pensamiento:

*“En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

¹ Sentencia C-670 de 2004. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Inclusive ha sido considerada (la indebida notificación) como un defecto procedimental que, indudablemente, conduce a la nulidad de las actuaciones posteriores al acaecimiento del hecho constitutivo:

“Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”²

En el asunto que nos ocupa, es del caso recapitular y/o hacer un breve recuento de unos acontecimientos o hechos jurídicamente relevantes, ello con el fin de que su señoría pueda hacerse una idea de lo que, a la postre, deviene en el fundamento de la nulidad aquí planteada. Sobre el particular, es menester manifestar:

- Hasta el día 19 de octubre del año en curso, mi representado desconocía totalmente de la existencia del presente proceso. El enteramiento de lo respectivo se dio porque el señor **RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS**, casualmente -debido a unos trámites que ha venido adelantando relacionados con el inmueble de su propiedad identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-92941- se percató de una medida cautelar dictada por su señoría, sobre el inmueble en cuestión, al interior de este proceso. Lo anterior, repito, ocurrió el día 19 de octubre del hogano.
- Entre las mismas partes se surte, ante este despacho judicial y bajo el radicado 470013153004-2022-00153-00, un proceso verbal de restitución de inmueble. En vista de que el señor **RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS**, como el promedio, no conoce la diferencia entre un

² Sentencia T-025 de 2018. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



proceso verbal y uno de ejecución, pensó, inicialmente, que la medida cautelar registrada en el inmueble de su propiedad correspondía a ese proceso. Solo hasta que el señor en comento me informara de lo respectivo, como profesional del derecho, me di a la tarea de revisar las actuaciones del proceso del radicado registrado en la medida cautelar de marras (el que aparece en el respectivo certificado de libertad y tradición), el cual corresponde con el presente asunto.

- En ese orden de ideas, no fue hasta el 20 de octubre del año en curso que, realizando la revisión del proceso de la referencia en la página web “CONSULTA DE PROCESOS”, el suscrito se percató de la existencia de la demanda que nos atañe.
- En la revisión que del expediente público se realizara, se advirtió entonces que el apoderado del ejecutante, doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, ha venido solicitando en este asunto, desde el mes de octubre de 2022, se emitiera orden de seguir adelante la ejecución. La anterior petición la realizó el profesional del derecho con base a una supuesta notificación personal electrónica que el abogado, en representación del banco, efectuó el 29 de septiembre de esa anualidad (2022). Las respectivas constancias fueron remitidas al juzgado, conforme se observa en las actuaciones disponibles en el aplicativo web, el 19 de octubre de 2022.
- Sin embargo, una vez realizada revisión exhaustiva de su respectiva dirección electrónica (rldg@ldgarquitectos.com), mi representado, el señor **RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS**, manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no ha recibido correo electrónico contentivo de la demanda que nos atañe, ni del respectivo mandamiento de pago.

Sin ánimo de entrar a controvertir la veracidad de la constancia de notificación personal electrónica que fuera allegada a este proceso por el apoderado del demandante en el año 2022, es posible que el mensaje de datos, o bien no fuera recibido, o fuera confundido (por el profesional del derecho) con el verbal de restitución de inmueble arrendado que entre las partes cursa, ante este mismo despacho judicial. Precisamente, por parte del señor abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, específicamente por parte de la sociedad de asesoría jurídica de la que éste, aparentemente, forma parte (Litigamos Abogados S.A.S.), fue enviada, a mi mandante, la demanda verbal de restitución con sus respectivos anexos (antes de que ésta fuera radicada en la oficina judicial respectiva, en cumplimiento de las disposiciones del penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) que data del año 2022, a nombre del **BANCO DE OCCIDENTE**, institución financiera que en ambos procesos funge como demandante:



ABOGADO
FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

----- Forwarded message -----
De: Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>
Date: vie, 19 de ago de 2022, 3:47 p. m.
Subject: Fwd: DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S NIT 9001651831, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS C.C 12553413, RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS C.C 12550434
To: Radicacion Procesos Civiles - Magdalena - Santa Marta <radocacivil@cpadoc.magjudicial.gov.co>, <lfo@ldgarquitectos.com>, <alfo@ldgarquitectos.com>, <ddg@ldgarquitectos.com>, <demandas.litigamos@gmail.com>, Informes Jurídico <informesyjuridico@litigamos.com>

Buenas tardes.

Se adjunta demanda con copia a los demandados en los siguientes mail:
correos: lfo@ldgarquitectos.com, alfo@ldgarquitectos.com, ddg@ldgarquitectos.com

JURISDICCION: CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

CLASE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION

NOMBRE: APODERADO: JOSE LUIS BAUTE ARENAS
CC : 3.746.303
TEL: 3187130518 CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@litigamos.com

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S NIT 9001651831
SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS C.C 12553413
RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS C.C 12550434

Cordialmente,

 **Notificaciones**
Litigamos Abogados Asociados S.A.S.
☎ +57 385 55 50 Ext:125
✉ notificaciones@litigamos.com
📍 Carrera 52 No. 76-239 Barranquilla
C.C. 900001, 900002, 900003
www.litigamos.com

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip

DEMANDA ... pdf 340 KB
SUPERINA... pdf 340 KB

Sin embargo, como es evidente, el mensaje de datos corresponde al proceso verbal referido en párrafos anteriores y que, repito, se tramita también ante este digno despacho. Luego de lo anterior, y una vez fuera surtida la notificación personal de dicho proceso en el mes de enero de 2023 (con el envío del auto admisorio), mi representado se hallaba convencido de que, contra él, únicamente cursaba la plurimencionada demanda verbal, esto es, por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**. Sobre un tema tan delicado como lo es la notificación personal al interior de un litigio, el último inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) claramente indica:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Siguiendo lo indicado por la norma en cita, reitero, mi mandante afirma, bajo la gravedad del juramento, que no recibió en su correo electrónico la providencia respectiva (mandamiento de pago), ni la demanda con sus anexos para traslado; así las cosas, es evidente que nos hallamos ante una indebida notificación del extremo pasivo que debe de ser subsanada. De lo que se puede observar de las actuaciones disponibles para consulta en las herramientas web de la Rama Judicial, el presente asunto cuenta con orden



de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, en dicha providencia puede observarse cierta discrepancia -si es que se puede llamar así, en tanto el suscrito no tiene acceso a la demanda y sus anexos-, entre el correo electrónico que de mi representado se informara en el escrito incoatorio y al que, a la postre, fueran enviados los documentos para el respectivo traslado. En ese orden de ideas, al margen del conocimiento de la providencia a notificar (en este caso, mandamiento de pago, del que solo se conoció su contenido hasta el 20 de octubre de 2023, una vez revisados los documentos que del proceso obran en los aplicativos web de la Rama judicial), hasta que no sea un hecho incontrovertible que el extremo pasivo conoce de dicha providencia en conjunto con el contenido de la demanda -los hechos en que se fundamenta y las pretensiones que en su contra se impetran-, y de sus respectivos anexos -las pruebas que son esgrimidas en su contra-, no puede afirmarse que exista una correcta notificación personal.

Para que empiecen a contabilizarse los términos de un traslado, es claro que el interesado debe de tener acceso total al o los documentos sobre los que es del caso pronunciarse, pues solo así tendrá la posibilidad de exponer los argumentos que a bien tenga para su defensa -al momento de descorrer el respectivo traslado-, así como las pruebas que pueda tener en su poder; hasta ese momento, no podemos hablar de una correcta conformación del contradictorio. Bajo esos parámetros, el artículo 91 del Código General del Proceso indica:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, su señoría, es que se pide a este digno despacho, de la manera más atenta:

1. Se decrete la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto que libró orden de pago en el proceso de la referencia, providencia fechada 05 de agosto de 2022.
2. Se efectúe en debida forma la notificación del demandado, señor **RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS**, tanto de la providencia constitutiva del mandamiento de pago en cuestión, como del escrito de demanda, otorgándosele el término correspondiente para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

ANEXOS

1. Poder a mi favor debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, y su apoderado, en las direcciones físicas y electrónicas informadas con la demanda, las cuales, valga destacar, son desconocidas por este extremo procesal. Sin embargo, se procederá a remitir



ABOGADO
FRANCISCO MARTINEZ A.
ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

copia del presente memorial al correo electrónico que se distingue, de la documentación del proceso disponible en los aplicativos web de la Rama Judicial, que es del apoderado del extremo actor.

El demandado, señor **RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS**, recibirá notificaciones personales en su correo electrónico personal rldg@ldgarquitectos.com

Tanto el suscrito como mi representado recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la Carrera 6 No. 23-52 Centro, Oficina 501, en la ciudad de Santa Marta; Cel.: 3205733191; Correo Electrónico: francomar_abogado@yahoo.com

No siendo más el objeto del presente, agradezco de antemano su amable atención.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA
C.C. No. 12.539.683 de Santa Marta
T.P. No. 31.660 del C. S. de la J.

PODER PROCESO EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS

De: Rodrigo Linero Diaz Granados (rldg@ldgarquitectos.com)

Para: francomar_abogado@yahoo.com

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 08:48 a. m. COT

Enviado desde [Correo](#) para Windows



PODER PROCESO EJECUTIVO FRANCISCO MARTINEZ ARIZA.BANCO OCCIDENT OCT 23-23.pdf
263.3kB



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARITIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

Señor(a):

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PODER - PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**

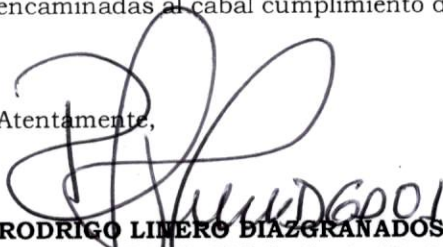
DEMANDADOS: **LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS**

RADICADO: **470013153904-2022-00119-00**

RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.550.434 de Santa Marta, actuando en mi propio nombre y representación, con correo electrónico rldg@ldgarquitectos.com, en mi calidad de demandado en el trámite judicial de la referencia, respetuosamente manifiesto ante usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA**, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.539.683 de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.660 del C. S. de la J., con correo electrónico francomar_abogado@yahoo.com, para que ejerza mi representación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para realizar las actividades tendientes a la defensa de mis intereses y, de forma expresa, queda facultado para recibir, reasumir, conciliar, transigir, sustituir el poder y, en general, todas aquellas acciones señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y encaminadas al cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,


RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS
C.C. No. 12.550.434 de Santa Marta

Acepto,


FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA
C.C. No. 12.539.683 de Santa Marta
T.P. No. 31.660 del C. S. de la J.

CEL.: 320 5733191

E-MAIL: trancomar_abogado@yahoo.com

Carrera 6 No. 23-52 Centro, Oficina 501 - Edificio Temis
SANTA MARTA